

CG292/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD 03/0487/2006, signado por el Lic. Salvador Contreras Servín, entonces Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por el Mtro. Gonzalo Márquez González, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo Distrital, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Quien la presente suscribe, Mtro. Gonzalo Márquez González, representante de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS ante el IFE, por este conducto denunció al Partido de Acción Nacional por utilizar propaganda mal intencionada en el municipio de Hueytamalco, Puebla. Dicho material tiene el rostro del Sr. Felipe Calderón, candidato presidencial de ese partido de color azul, pero el fondo es de color amarillo, color que como es sabido, es el distintivo y el que da identidad al Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006**

Democrática y actualmente a la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

Por lo anterior, mucho he de agradecer tenga a bien aplicar la sanción pertinente a dicho partido y proceda a retirar de inmediato esa propaganda, entre ella, la localizada en las calles de Emiliano Zapata y Francisco Sarabia, esquina con 5 de Mayo; así como la que se haya en calles aledañas y a lo largo de la carretera que va hacia Ayototco de Guerrero.

Cabe señalar que dicha propaganda genera confusión y malestar entre la población que no coincide con las ideas ultraderechistas de ese Partido Político.”

Asimismo, el quejoso ofreció como pruebas, cuatro impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, incisos a) y d); 49, 82 párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86 párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89 párrafo primero, incisos ll) y u), 269, 270 y 271, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo primero y 16 párrafo segundo; 21, 25, 26 y 30, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito de queja y sus anexos, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su debida notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/675/2006, de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha tres de julio de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

IV. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

V. Mediante oficio número SJGE/663/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

VI. Mediante oficio número JD1155/VE 0163/07, el Mtro. Andrés Corona Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida el acta circunstanciada signada por el Mtro. Andrés Corona Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar el acta de cuenta al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar; **2)** Poner a la vista del Partido Acción Nacional, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/767/2007 y SJGE/768/2007, se comunicó al Partido Acción Nacional y a los Partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el escrito de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año, declarando fenecido el término de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para tales efectos, cerrando la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de no advertirse causal de desechamiento o improcedencia alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar, si como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta difusión de propaganda electoral alusiva al C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato a la Presidencia de la República del partido denunciado en el Municipio de Hueytamalco, Puebla, en la que utilizó como fondo el color amarillo, el cual, a juicio de la otrora coalición quejosa, es distintivo del Partido de la Revolución Democrática, generando confusión en el electorado.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta difusión de propaganda electoral alusiva al C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato a la Presidencia de la República del partido denunciado en el Municipio de Hueytamalco, Puebla, en la que utilizó como fondo el color amarillo, el cual, a juicio de la otrora coalición quejosa, es distintivo del Partido de la Revolución Democrática, generando confusión en el electorado.

En este sentido, resulta atinente precisar que con independencia de que los hechos denunciados por el quejoso hayan resultado ciertos o no, la circunstancia relativa al uso del color amarillo en la propaganda del Partido Acción Nacional no puede generar confusión en el electorado, toda vez que existe plena libertad a los partidos políticos para utilizar los colores que deseen, siempre y cuando la unidad que formen no genere confusión con la identificación de otro partido.

En efecto, cabe decir que aun cuando dos o más partidos políticos o coaliciones utilicen los mismos colores en sus emblemas o propaganda electoral, dicha circunstancia no constituye necesariamente una similitud que genere confusión en el electorado, toda vez que se deben tomar en consideración los demás elementos que la componen tales emblemas o lemas, los cuales, dentro de nuestro sistema de partidos ni siquiera pueden catalogarse como parecidos, sino que tienen determinadas particularidades que los hacen distintos, como es el caso entre los emblemas utilizados por el Partido Acción Nacional y por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", pues el primero de ellos sólo utiliza las siglas de dicho instituto político en letras azules y un fondo de color blanco, mientras que la segunda se conforma por la superposición de los emblemas de los partidos que integraron dicha coalición, razón por la que no existe posibilidad de confusión.

En esta tesitura, queda de manifiesto que con los colores, símbolos o elementos y palabras usados en los emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno de los partidos políticos y coaliciones, se logra la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás.

En consecuencia, esta autoridad considera que en la especie, la inclusión de un color, como el amarillo, en la propaganda del Partido Acción Nacional, que por lo general no lo utiliza, no es susceptible de generar confusión en el electorado, toda vez que existen otros elementos que permiten a la ciudadanía identificar al partido o candidato a que hace alusión la propaganda de mérito.

En adición a lo anterior, conviene precisar que el uso de un color o colores por parte de un partido político no le concede exclusividad sobre su uso.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 27 párrafo 1, inciso a) y 38 párrafo primero, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 27.

1.-Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Artículo 38.

1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

(...)

Como parte de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de establecer en sus estatutos su denominación, emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con aquellos que tengan registrados, sin que tales obligaciones permitan suponer exclusividad alguna, al menos, respecto del uso del color o colores, frente a otras entidades políticas.

En efecto, el hecho de que en la legislación electoral federal se haya establecido la obligación para los partidos políticos de seleccionar y registrar elementos específicos para su identificación frente a la ciudadanía no implica la restricción hacia el resto de las fuerzas políticas para usar dichos elementos, siempre que el uso de los mismos se realice en forma tal que no resulten unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe e impedirles que puedan distinguir con facilidad el partido al que pertenece una y otra propaganda.

Los criterios anteriormente expuestos, fueron recogidos por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto

sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

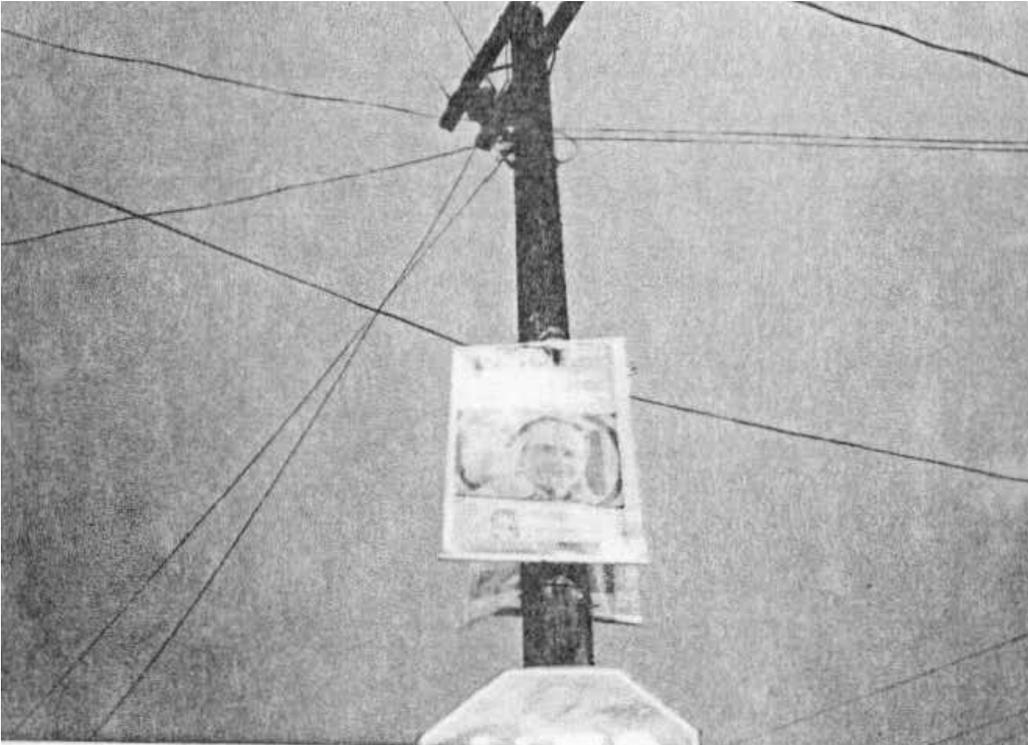
Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.”

En el caso que nos ocupa, aun cuando el partido denunciado hubiese incluido en parte de su propaganda electoral el color amarillo, similar al que utiliza y tiene registrado el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que dicha inclusión no es susceptible de vulnerar la previsión a la que se encuentra sujeto el uso que haga un partido de un color o colores que otro tenga registrado, relativa a que la unidad que dicho elemento forme con el conjunto no produzca confusión en el electorado, toda vez que aun del análisis realizado al material probatorio que aportó el quejoso, consistente en cuatro fotografías, sin que ello implique un pronunciamiento por parte de esta autoridad respecto de la existencia o no de los hechos denunciados, no es posible desprender que el uso del color amarillo dentro de la propaganda materia del actual procedimiento se haya realizado como elemento distintivo, tal como ordinariamente lo usa el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de forma ilustrativa se reproduce la imagen de la propaganda que muestran las fotografías aportadas por el quejoso:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/206/2006



Para mejor comprensión del asunto, conviene decir que el uso del color amarillo en la propaganda denunciada se limitó a la inclusión de tal color en la parte superior de los pendones que se muestran en las fotografías.

Como consecuencia de lo anterior, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**